

DECRETO NÚMERO 2157 DE 2018

(noviembre 22)

por el cual se designan representantes principales del Presidente de la República en la Junta Directiva de Metrolínea S.A. y se aceptan unas renunciaciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto número 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017 y el artículo 53 de los Estatutos Sociales de Metrolínea S.A.

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Metrolínea S.A. se constituyó mediante Escritura Pública número 1011 del 21 de marzo de 2003 de la Notaría Séptima de Bucaramanga en donde constan los Estatutos Sociales, modificada por la Escritura Pública 1147 de 2006 de la Notaría Séptima de Bucaramanga.

Que el parágrafo primero del artículo 53 de los Estatutos Sociales de Metrolínea S.A. dispone que la Junta Directiva estará integrada, entre otros, por dos (2) miembros y sus respectivos suplentes delegados o designados por el Presidente de la República.

Que conforme a lo anterior, mediante Decreto 0785 de 2015 fue designado el doctor Jesús Alejandro Galvis Ramírez identificado con cédula de ciudadanía número 17067362 como representante principal del Presidente de la República en la Junta Directiva de Metrolínea S.A.

Que mediante comunicación fechada 8 de agosto de 2016 el doctor Jesús Alejandro Galvis Ramírez presentó su renuncia irrevocable a la designación como representante principal en la Junta Directiva de la sociedad Metrolínea S.A.

Que mediante Decreto número 0786 de 2015 fue designado el doctor Rafael Augusto Marín Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 13832694 como representante principal del Presidente de la República en la Junta Directiva de Metrolínea S.A.

Que mediante comunicación fechada el 23 de febrero de 2018, el doctor Rafael Augusto Marín presentó renuncia irrevocable a la designación como representante principal de la Junta Directiva de Metrolínea S.A.

Que teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario designar los representantes principales del Presidente de la República en la Junta Directiva de Metrolínea S.A.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Desígnese al doctor Ignacio Galvis Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía número 91500319 de Bucaramanga, como representante principal en la Junta Directiva de Metrolínea S.A., en reemplazo del doctor Jesús Alejandro Galvis Ramírez, a quien se le acepta renuncia.

Artículo 2°. Desígnese al doctor Carlos Alberto Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 13810800 de Bucaramanga, como representante principal en la Junta Directiva de Metrolínea S.A., en reemplazo del doctor Rafael Augusto Marín Valencia, a quien se le acepta renuncia.

Artículo 3°. El presente Decreto deberá ser comunicado por la Subdirección de Talento Humano del Ministerio de Transporte a los doctores Ignacio Galvis Blanco, Jesús Alejandro Galvis Ramírez, Carlos Alberto Gómez y Rafael Augusto Marín Valencia.

Artículo 4°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos número 0785 y 0786 de 2015.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 22 de noviembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Transporte,

Ángela María Orozco Gómez.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS**DECRETO NÚMERO 2158 DE 2018**

(noviembre 22)

por el cual se modifica el Decreto número 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el Premio Nacional de Alta Gerencia y los estímulos e incentivos a la innovación pública.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 24 y 25 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Premio Nacional de Alta Gerencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley 489 de 1998, es el incentivo por excelencia al buen desempeño

institucional, a través del cual el Gobierno nacional reconoce las experiencias exitosas y replicables de los organismos y entidades del Estado.

Que el Gobierno nacional tiene como uno de los grandes retos, generar una cultura para estimular la creatividad y la innovación a través del talento humano, la conectividad y la herencia cultural de las regiones.

Que la innovación pública contribuye a la expansión de nuevas ideas, al aumento de la productividad del sector público, al desarrollo de instituciones democráticas más abiertas y robustas que les permitan prestar servicios con mayores grados de satisfacción y confianza.

Que concurre con estos retos la finalidad del Premio Nacional de Alta Gerencia de que trata el artículo 25 de la Ley 489 de 1998, con el cual se busca incentivar a las entidades y organismos cuyas experiencias innovadoras merezcan ser distinguidas por su contribución al desarrollo del País.

Que se hace necesario adecuar el Premio Nacional de Alta Gerencia a la promoción, entre otros aspectos, de la legalidad, el emprendimiento y la equidad en la administración pública a través de la innovación.

De conformidad con lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Sustituir el Título 25 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, que en adelante tendrá el siguiente contenido:

“TÍTULO 25**PREMIO NACIONAL DE ALTA GERENCIA****CAPÍTULO 1****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2.2.25.1.1. Objeto. El presente título tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento del Premio Nacional de Alta Gerencia y el Banco de Éxitos de la Administración Pública Colombiana.

Artículo 2.2.25.1.2. Ámbito de aplicación. El presente título aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública de los órdenes nacional y territorial.

Artículo 2.2.25.1.3. Principios. El otorgamiento del Premio Nacional de Alta Gerencia y el proceso de registro e inscripción de experiencias exitosas en el Banco de Éxitos, se orientará bajo los principios constitucionales de la función pública, en particular los atinentes a la transparencia, buena fe, imparcialidad, eficiencia y eficacia.

CAPÍTULO 2**PREMIO NACIONAL DE ALTA GERENCIA**

Artículo 2.2.25.2.1. Propósito del Premio. El Premio tiene como propósito incentivar en la administración pública el buen desempeño institucional, reconociendo las experiencias exitosas que promuevan, entre otros aspectos, la legalidad, el emprendimiento y la equidad, a través de la innovación pública.

Artículo 2.2.25.2.2. Convocatoria y periodicidad. El Departamento Administrativo de la Función Pública convocará anualmente al Premio Nacional de Alta Gerencia, la cual será difundida en amplios medios de comunicación nacional y regional.

El énfasis temático será definido anualmente por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante resolución, en la cual se indicarán los temas de interés del Gobierno nacional, respecto de los cuales se quiere conocer o destacar avances y desarrollos en el cumplimiento de los objetivos o metas del Estado.

Artículo 2.2.25.2.3. Participantes. Los organismos y entidades de la administración pública nacionales y territoriales podrán postular al Premio Nacional de Alta Gerencia las experiencias exitosas desarrolladas, en forma individual o asociada.

Artículo 2.2.25.2.4. Comité Técnico. El Departamento Administrativo de la Función Pública conformará un Comité Técnico intersectorial de servidores públicos, para la verificación y validación de las experiencias exitosas que presenten anualmente los organismos y entidades, de conformidad con los requisitos exigidos en la convocatoria.

Artículo 2.2.25.2.5. Jurado Calificador. El Departamento Administrativo de la Función Pública integrará anualmente un jurado calificador que estará conformado por dos representantes del sector empresarial, dos rectores de universidades privadas, un representante de organismo multilateral y dos embajadores, el cual se encargará de seleccionar las experiencias ganadoras del Premio Nacional de Alta Gerencia y las nominadas para ser inscritas en el Banco de Éxitos.

Artículo 2.2.25.2.6. Convocatoria y postulación. El Departamento Administrativo de la Función Pública, dentro del primer semestre de cada año, mediante acto administrativo, señalará los requisitos de la convocatoria y de la postulación al Premio, al igual que el énfasis temático.

Artículo 2.2.25.2.7. Declaratoria de desierto. El Jurado calificador podrá declarar desierto el Premio cuando no se presenten postulaciones o ninguna reúna los requisitos señalados por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el documento de convocatoria.

Artículo 2.2.25.2.8. Estímulos e incentivos. Las experiencias con mayor puntaje de calificación, se harán merecedoras al Premio Nacional de Alta Gerencia y a la Inscripción en el Banco de Éxitos.

Los servidores públicos que hayan participado en las experiencias que resulten ganadoras, se harán merecedores de los incentivos que determine Función Pública para cada anualidad.

Artículo 2.2.25.2.9. Publicación y divulgación. El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará estrategias para la divulgación y réplica de las experiencias ganadoras.

CAPÍTULO 3 BANCO DE ÉXITOS

Artículo 2.2.25.3.1. Banco de Éxitos. El Banco de Éxitos es un registro público, administrado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el cual se consignan, documentan y divulgan las experiencias exitosas en materia de innovación pública.

Artículo 2.2.25.3.2. Registro en el Banco de Éxitos. El Departamento Administrativo de la Función Pública registrará en el Banco de Éxitos las experiencias que recomiende el Jurado calificador, las cuales se harán acreedoras a una mención de honor otorgada por el Gobierno nacional.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública identificará las experiencias que se han implementado en la administración pública y que han sido reconocidas nacional o internacionalmente, en temas diferentes a los que aborda el Premio Nacional de Alta Gerencia, o las experiencias registradas en el Banco de Éxitos, y las difundirá con el fin de incentivar su réplica en la administración pública.

La difusión de dichas experiencias no implica su registro en el Banco de Éxitos.

Artículo 2.2.25.3.3. Responsabilidades. El obtener el Premio Nacional de Alta Gerencia y estar registrado e inscrito en el Banco de Éxitos compromete a las entidades y organismos de la Administración Pública, en sus actuaciones posteriores para que actúen en concordancia con dicha distinción, divulguen la información y brinden asesoría relacionada con el caso exitoso, a las demás entidades de la Administración Pública que la requieran.

Artículo 2.2.25.3.4. Exclusión del Banco de Éxitos. El Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante acto administrativo, ordenará la exclusión de las experiencias registradas en el Banco de Éxitos, cuando estas dejen de ser sustentables en el tiempo.

Si la entidad titular de la experiencia excluida considera que se encuentra vigente, podrá solicitar al Departamento Administrativo de la Función Pública su inclusión, previa justificación sustentada”.

Artículo 2º. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su publicación y sustituye el Título 25 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1083 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de noviembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Subsidio Familiar

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NUMERO 0011 DE 2018

(noviembre 2)

Destino: Directores Administrativos, Consejo Directivo y Revisores Fiscales de las Cajas de Compensación Familiar

De: José Leonardo Rojas Díaz
Superintendente del Subsidio Familiar

Asunto: Paz y Salvos

1. JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo señalado en los numerales 1 y 4 del artículo 2º del Decreto número 2595 de 2012, son funciones de la Superintendencia del Subsidio Familiar: “1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la organización y funcionamiento de las Cajas de Compensación Familiar; las demás entidades recaudadoras y pagadoras del subsidio familiar, en cuanto al cumplimiento de este servicio y las entidades que constituyan o administren una o varias de las entidades sometidas a su vigilancia, siempre que comprometan fondos del subsidio familiar.

4. Instruir a las entidades vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad en cuanto, sujetos vigilados, fijar los criterios

técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las normas que le compete aplicar y señalar los procedimientos para su cabal aplicación”.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas del subsidio familiar y el derecho que tiene el empleador de escoger Cajas de Compensación Familiar, se expide la presente circular.

2. COMPETENCIAS

2.1. DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto-ley 2150 de 1992, concordante con el numeral 1 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 1º del Decreto número 2595 de 2012, corresponde a la Superintendencia del Subsidio Familiar ejercer la supervisión, inspección, vigilancia y control a las cajas de compensación familiar; recaudadores y pagadoras del subsidio familiar, y aquellas que constituyan o administren una o varias de las entidades sometidas a su vigilancia, siempre que comprometan fondos del subsidio familiar.

Igualmente, de acuerdo con lo señalado en el numeral 10 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002 y el numeral 9 del artículo 2º del Decreto número 2595 de 2012, corresponde a la Superintendencia del Subsidio Familiar velar por que no se presente evasión y elusión de los aportes por parte de los afiliados al sistema de cajas de compensación y conforme lo establece el numeral 4 del artículo 7º del Decreto-ley 2150 de 1992, en consonancia con el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002 y el numeral 2 del artículo 5º del Decreto número 2595 de 2012, es función del Superintendente del Subsidio Familiar instruir a las entidades vigiladas sobre la forma como deben cumplir las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación e instruir a las entidades vigiladas sobre la forma como deben cumplir las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

2.2. DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

El numeral ii) del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, asignó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

El parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, dispone que las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto estarán obligadas a dar cumplimiento a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Igualmente señala esta disposición que la Unidad conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma Preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

El numeral 4 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, señala que las administradoras del Sistema de la Protección Social que incumplan los estándares que la UGPP establezca para el cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, serán sancionadas hasta por doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Conforme lo dispuesto en el Decreto número 575 de 2013, por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias, es función, implementar mecanismos de seguimiento y mejoramiento de los procesos de cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que se adelanten por las administradoras, incluida la definición de estándares y mejores prácticas, tema que fue materializado mediante la expedición de la Resolución número 2082 del 6 de octubre de 2016, que fija los estándares de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

La Ley 1607 de 2012, en sus artículos 178 y 179, determina que la UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los **Omisos e Inexactos**.

Es importante precisar que frente a la competencia otorgada a la Unidad, el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público 1068 de 2015, dispuso:

“Artículo 2.12.1.2. *Control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por parte de la UGPP.* La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), efectuará las labores de determinación y **cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social, en los casos de omisión, inexactitud y mora por acción preferente.**

Cuando la UGPP adelante un proceso de determinación de obligaciones parafiscales y detecte omisión, inexactitud y mora en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, la Unidad asumirá la gestión integral de determinación y cobro de los valores adeudados al sistema.

Parágrafo. Los procesos de determinación y cobro en materia de inexactitud iniciados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), el Instituto Colombiano de Bienestar